

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día nueve de julio de dos mil catorce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticinco de junio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información de la licenciada [REDACTED] quien requiere cierta información relacionada a la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción –en adelante SPCTA– de la Presidencia de la República.
2. Mediante resolución del día veintiséis de junio del año en curso, se previno a la solicitante subsanara las deficiencias de fondo de su pretensión de acceso a la información en cuanto: "(...) a) *En relación al presupuesto asignado a la SPCTA, debe prevenirse a la interesada que determine con claridad el período o ejercicio fiscal del cual requiere el detalle de información;* b) *Sobre las capacitaciones impartidas por la SPCTA, debe advertirse a la peticionaria que determine con claridad qué información concreta solicita sobre ello, y especifique el período - únicamente se consignó a partir del 1 de enero de 2014-;* c) *En relación al informe sobre cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública es menester instar a la requirente que precise la información que requiere de éste*". Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho

común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la licenciada [REDACTED] debió subsanar los defectos de fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la señora [REDACTED], sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por la licenciada [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

